

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. 202314000055912 de junio 14 de 2023, la inspección de policía del municipio de Baranoa presentó una solicitud para realizar visita y control a las actividades de cría de cerdos realizadas en el predio de propiedad del ciudadano Armando García relacionada con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y presuntos vertimientos de aguas residuales al suelo, en un lote del corregimiento de Pital de Megua, Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.

Con el objeto de realizar visita técnica de inspección para atender la denuncia presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección el día 29 de junio de 2023 emitiendo el informe Técnico No. 1151 del 22 diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** en el predio identificado sobre las coordenadas geográficas 10°51'7.00"N - 74°54'52.00"O, tomadas en campo, se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** se realizó un recorrido por las áreas donde se ubica INVERSIONES AGROPECUARIA RIVRA DIAZ SAS y se obtuvo la siguiente información:

La granja cuenta con 3 módulos donde se albergan 450 cerdos de levante y engorde, destinados al sacrificio.

La explotación porcina se abastece de agua a través de un pozo. El agua es captada con una bomba sumergible tipo lapicero con una potencia de 1Hp y una tubería de 1 pulgada. El agua es conducida a 2 tanques elevados con una capacidad de 1.000 L cada uno, para el abastecimiento de los cerdos.

De igual forma el agua es conducida a un aljibe con una capacidad aproximada de 2.500L, utilizada para el lavado de los corrales, y hacia un tanque con una capacidad de 1.000 L para uso doméstico.

Las aguas residuales son conducidas previamente a un registro y por una tubería de 4 pulgadas hacia un área donde se infiltran en el suelo.

La granja no cuenta con recipientes señalizados para el almacenamiento de los residuos peligroso – RESPEL. La mortalidad de cerdos es enterrada.

**Evidencia fotográfica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**



**Fotografía No 1 y 2**

Fecha: Tomada junio 29 de 2023

Detalle: Vista general del punto de captación de aguas subterráneas y de los sistemas de tanque elevados para la distribución de agua en la granja.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**



**Fotografía No 3 y 4**

Fecha: Tomada junio 29 de 2023

Detalle: Vista general de los registros utilizados para conducir el agua residual hasta el campo de infiltración.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A. EN CUANTO A LA  
ACTIVIDAD PORCINA.**

En los archivos que reposan en esta entidad ambiental, no existen registros de trámites ambientales asociados a la empresa INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ SAS, identificada con NIT 901.291.237-4. En la siguiente ilustración se presenta la imagen satelital de la ubicación de la granja, donde se evidencia el área de infiltración utilizada para disponer los vertimientos, de acuerdo con la información recopilada en campo.

**Ilustración 1 INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ SAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**



Fuente: Google earth pro

En las actividades de cría y engorde de cerdos, requieren el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el cual es captado actualmente de un pozo profundo. Así mismo, las aguas residuales generadas en el marco de las actividades de limpieza y lavado de los corrales y de actividades domésticas, son direccionadas al suelo. Dentro del proceso productivo, se generan residuos catalogados como peligrosos.

De acuerdo con lo anterior, en la granja se está realizando el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin contar con las respectivas autorizaciones, por lo tanto, la empresa INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ SAS, deberá tener en cuenta lo siguiente:

Para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el desarrollo de actividades de tipo agropecuarias, deberán solicitar ante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

la autoridad ambiental competente una concesión de aguas en este caso subterráneas, cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta que, el desarrollo de las actividades de la granja adiciona sustancias y desechos a las aguas, se deberá tramitar un permiso de vertimientos al suelo, de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.4.9 de decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No 699 de 2021.

Adicionalmente, se deberán tener en cuenta las obligaciones y responsabilidades descritas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **De orden Constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

*de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.*

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

*renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**DEL CASO CONCRETO**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1151 de fecha 22 de diciembre de 2023, esta Corporación ha podido determinar que la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ S.A.S. CON NIT 901.291.237-4**, presuntamente esta haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico y vertimientos al suelo en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 10°51'7.00"N - 74°54'52.00"O, en jurisdicción del municipio de Baranoa. Sin contar con los permisos correspondientes para realizar dichas actividades.

**Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”***, siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1151 de fecha 20 de diciembre de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe una omisión

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ S.A.S. CON NIT 901.291.237-4**, por presuntamente hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas y de realizar vertimiento de ARD directamente al suelo en un punto no autorizado.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ S.A.S. CON NIT 901.291.237-4**, por presuntamente hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas y de realizar vertimiento de ARD directamente al suelo en un punto no autorizado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo al Señor **ROLANDO RIVERA MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.516, en calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ S.A.S. CON NIT 901.291.237-4**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Carrera a Coto Pital de Megua 17, del municipio de Baranoa de acuerdo con la información suministrada por el interesado, en las diversas radicaciones que ha realizado en esta Corporación, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 1151 de fecha 20 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo a la Inspección de Policía de Pital de Megua, en su calidad de Quejoso, será notificado al correo [inspecciondepoliciapitalmegua@baranoa-atlantico.gov.co](mailto:inspecciondepoliciapitalmegua@baranoa-atlantico.gov.co).

**SEXTO PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 068 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DE  
LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA RIVERA DIAZ  
S.A.S. CON NIT 901.291.237-4 Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**SÉPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**19 MAR 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Expt.: Por abrir*

*Proyectó: Ivonne Martinez, Contratista*

*Supervisó: J.Escobar Prof. Universitario*

*Revisó: Maria Jose Mojica Prof. Especializada*

*Aprobo: Bleydy Coll, subdirectora de Gestión Ambiental €*